

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00118**, informando que obra escrito de contestación de la demanda, la cual se encuentra pendiente por estudiar. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la demandada IN BOND GEMA S.A.S. allegó escrito de contestación sin que se hubiese acreditado trámite de notificación, razón por la cual, se habrá de dar aplicación artículo 301 del C.G.P.

Dilucidado lo anterior, y por encontrarse reunidos los presupuestos de que trata el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se habrá de dar por contestada la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada IN BOND GEMA S.A.S

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN PABLO ROMERO RIOS identificado con C.C. No. 1.121.875.874 y TP 237.699 del C.S.J., para que actué como apoderado de la demandada IN BOND GEMA S.A.S. en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por la encartada **IN BOND GEMA S.A.S**

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de la presente anualidad.

QUINTO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 053 fijado hoy 31 de marzo de 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-0297**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se lee del archivo pdf 014 del expediente digital, la demandada dentro del término de ley allegó escrito de contestación, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que la parte actora dentro del término que señala el artículo 28 del C.P.T. y S.S., presentó reforma a la demanda y por encontrarse reunidos los requisitos el artículo 25, 25 A y 26 del mismo conjunto normativo, se habrá de admitir y correr traslado a la pasiva para que se pronuncie sobre la misma, dejando a disposición el link de acceso del expediente digital para su consulta.¹

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ identificado con C.C No. 17.175.436 de Bogotá y TP 11.147 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por la pasiva **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: ADMITIR la **REFORMA** a la **DEMANDA** presentada por la demandante EIDY ALBA BORRE en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.**

¹ [11001310502820200029700](https://www.cajadecolombia.gov.co/verexpediente/11001310502820200029700)

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma a la demanda a la pasiva FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A. por el término legal de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

June 14

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 053 fijado hoy 31 de marzo de 2023.

Opemacal forte

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2020-00489**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se lee del archivo pfd 013 del expediente digital, la demandada dentro del término de ley allegó escrito de contestación, réplica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con C.C. No. 79.489.195 y TP 69945 del C.S.J., para que actué como apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por la pasiva **BANCO POPULAR S.A**

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de la presente anualidad.

CUARTO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 053 fijado hoy 31 de marzo de 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00295**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que la demandante allegó constancia del trámite de notificación con destino a las demandadas Conectar T.V. y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., acto procesal que realizó en los términos del parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., sin embargo, se observa conforme a los certificados de existencia y representación legal que las encartadas ostentan la calidad de personas jurídicas de derecho privado, en este orden, su notificación debió surtir conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 o en su defecto en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Precisado lo anterior, sería del caso requerir a la parte actora a fin de que realice en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, empero, como quiera que obra dentro del expediente digital contestación de cada una de las demandadas conforme se lee en los archivos pdf 09 y 12, se deberá dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación de la pasiva Comunicación Celular S.A. Comcel S.A., obra solicitud de llamamiento en garantía con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Seguros Generales Suramericana S.A., escrito que reúne los requisitos del artículo 25, 25 A del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se habrá de dar por contestada la demanda por las encartadas Conectar T.V. y Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. al reunirse los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 31 de nuestro estatuto procesal laboral.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA identificado con C.C. No. 19.060.995 y TP 11.247 del C.S.J., para que actué como apoderado de la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MAYERLY MORALES VARGAS identificada con C.C. No. 52.735.652 y TP 254.173 del C.S.J., y al Dr. MAURICIO FERNANDO BAQUERO MOGOLLON identificado con C.C. No. 80.411.814 y TP 56.545 del C.S.J., para que actúen como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada Conectar TV S.A.S. en los términos y para los efectos indicados en el poder a ellos conferidos.

TERCERO: TENER por **CONTESTADA** la **DEMANDA** por las encartadas COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y CONECTAR TV S.A.S.

CUARTO: ADMITIR el **LLAMADO EN GARANTÍA** presentado por la demandada Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. en contra de las COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de las llamadas en garantía o quien haga sus veces, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que recae sobre la parte interesada.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00238**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y conforme se lee en el archivo pdf 18 y 19 del expediente digital, el apoderado de la parte demandada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía con destino a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Seguros Confianza S.A., brillando por su ausencia escrito de contestación, por lo que se habrá de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO** en **GARANTIA** por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 053 fijado hoy 31 de marzo de 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00185**, informando que entra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvasse Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, a folios 8 y 9 del archivo pdf 04 obra acta de notificación personal presencial calendada 16 de septiembre de 2022, realizada a los demandados Ismael Enrique Martínez García y Ariosto Yimi Cetina Fuentes, allegándose escrito de contestación de manera extemporánea, pues cabe advertir que el término de traslado conforme lo dispone el artículo 74 del C.P.T y S.S., es de diez (10) hábiles, el cual se empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación personal, luego, el término para presentar la réplica a la demanda vencía el 03 de octubre de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HENRY OSWALDO GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 79.390.429 y TP 150.336 del C.S.J., para que actué como apoderado del extremo pasivo en los términos y para los efectos indicados en el poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la **DEMANDA** por los demandados **ISMAEL ENRIQUE MARTÍNEZ GARCÍA Y ARIOSTO YIMI CETINA FUENTES**

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado Cuarenta y Siete (47) homólogo de esta ciudad, en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de la presente anualidad.

CUARTO: Por Secretaría efectúese las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 053 fijado hoy 31 de marzo de 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez proveniente de reparto la presente demanda **ejecutiva** la cual fue radicada bajo el **No. 2022-00398**, diligencias que se compensaron del ordinario No. 2019-00395. Sírvasse proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la parte actora, se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de las demandadas por el monto aprobado en la liquidación de costas, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Para resolver;

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de las demandadas Colpensiones y Porvenir, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 100 del C.P.T. y S.S. y 442 del C.G.P., de no ser porque consultado el portal Web del Banco Agrario, se encontró que las encartadas constituyeron a favor de la parte demandante título de depósito judicial por la suma que fuesen condenas por concepto de costas procesales.

En este orden, se habrá de ordenar la entrega de los T.D.J. No. 400100008282852 y 400100008306141 por valor cada uno de un millón de pesos (\$1.000.000), orden de pago que deberá ser emitida a favor del Dr. José Francisco Rodríguez identificado con C.C. No. 80.814.770 y TP 245.944 del C.S.J. quien ostenta la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 1 del pdf 01.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la señora **CLARA HELENA MALDONADO GONZALEZ** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** de los T.D.J. Nrs. 400100008282852 y 400100008306141 por valor cada uno de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a favor del apoderado de la parte actora Dr. José Francisco Rodríguez identificado con C.C. No. 80.814.770 y TP 245.944 del C.S.J.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las diligencias previas las desanotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 053 fijado hoy 31 de
marzo de 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-00113**, informando que, fuera del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023.

Sírvase Proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación elevada por la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE, a pesar de haber sido interpuesta por fuera del término legal. Lo anterior, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

Por secretaría, envíese el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y comuníquese a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

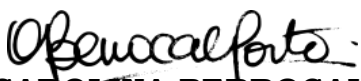
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 53 fijado hoy 31 DE
MARZO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 12 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00154.**

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **GLORIA INES JIMÉNEZ**, para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **GLORIA INES JIMÉNEZ** identificada con la C.C. 41.761.851, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue copia de la solicitud radicada el 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 53 fijado hoy 31 DE MARZO DE 2023.  MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0149

Señores

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL

Decun.notificacion@policia.gov.co

[Notificación.tutelas@policia.gov.co](mailto:Notificacion.tutelas@policia.gov.co)

dijin.jefat@policia.gov.co

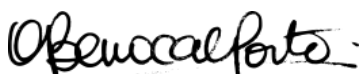
dijin.oac@policia.gov.co

Ciudad

REF: TUTELA N° 2023 0154 de GLORIA INES JIMÉNEZ identificada con la C.C. 41.761.851, en contra de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL.

Adjunto al presente oficio remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 12 folios.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 5 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 00157.**

Sírvase proveer.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **ROSALBINA RANGEL DE CASTILLO**, para actuar en causa propia dentro de la presente acción de tutela.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **ROSALBINA RANGEL DE CASTILLO**, identificada con C.C. 20.488.746, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por la presunta violación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones o por el medio más eficaz, directamente al accionado **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 53 fijado hoy 31 DE
MARZO DE 2023.


MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0150

Señores

**ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

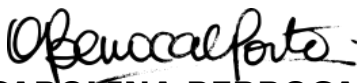
atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2023 00157 DE ROSALBINA RANGEL DE
CASTILLO, identificada con C.C. 20.488.746 en contra de
ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

Amgc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0047

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00194-01
<u>ACCIONANTE:</u>	MARÍA OLIVA DÍAZ DE RODRÍGUEZ
<u>ACCIONADOS:</u>	CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **MARÍA OLIVA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del fallo proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 23 de febrero de 2023, mediante el cual declaró improcedente las pretensiones incoadas en la acción de tutela.

1. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA OLIVA DÍAZ DE RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la empresa **CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSA S.A.**, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, vida digna y subsistencia y protección a las personas de la tercera edad; y como consecuencia, se ordene a la accionada pagarle la pensión sanción reconocida mediante sentencia del 25 de julio de 2013, junto con el retroactivo desde el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha actual.¹

Como hechos fundamento de la acción, expuso que adelantó proceso ordinario en contra de la accionada, de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, que ordenó reconocer y pagar la pensión

1 Ver 03Demanda.pdf.

sanción, decisión sujeta a recurso de apelación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, y a recurso extraordinario de casación que fue declarado desierto por falta de sustentación ante la Corte Suprema de Justicia.

Narró que inició el proceso ejecutivo ante la misma autoridad, sin que a la fecha de interposición de la tutela la accionada haya dado cumplimiento a la sentencia, a pesar de estar debidamente ejecutoriada, con el agravante de que la accionante es persona mayor de la tercera edad, en delicado estado de salud.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 16 de febrero de 2023, en contra de la sociedad CARROS DEL SUR TRANSPORTE CARDELSA S.A. y vinculó al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, ordenando correr traslado por el término de 2 días, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela².

2.1. RESPUESTA DE CARROS DEL SUR TRANSPORTE CARDELSA S.A.

Dentro del término legal esta sociedad informó que no le consta los hechos narrados en el escrito de tutela y solicitó negar el amparo por falta del requisito de inmediatez y subsidiariedad.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 23 de febrero de 2023, resolvió declarar improcedente las pretensiones incoadas en la acción de tutela.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la accionante presentó escrito de impugnación en el que manifestó que no es cierto que existan otros medios para hacer valer sus derechos porque se trata de una persona de la tercera edad, que cuenta con 82 años de edad, y por tanto, merece la protección del estado de los jueces constitucionales, que se ha visto desprotegida en un proceso ordinario de más de 10 años contra una empresa que sólo ha dilatado el proceso en una burla continua del sistema judicial, llegando incluso a pagar las multas al juzgado por no cumplir lo ordenado dentro de los trámite procesales para omitir reconocer la pensión ordenada.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada³.

6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza

3 Corte Constitucional, T-478 de 2019

como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

6.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

6.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto⁴.

6.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

Conforme lo ha decantado el máximo órgano constitucional, que el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁵.

7. EL CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que la accionante satisface el requisito de **legitimación** en la causa por activa y por pasiva, por cuanto es la demandante en el proceso ejecutivo a quien se le concedió el reconocimiento pensional a cargo de su ex empleador Carros del Sur Transportes Cerdelsa S.A.

En lo atinente al requisito de **inmediatez**, valga precisar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental*, este no luce acreditado porque el reconocimiento pensional se hizo mediante sentencia del 25 de julio de 2013, en la que ordenó entre otras, el pago de la pensión sanción en favor de la accionante dentro del proceso 2012-00142, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha y tres años después, es decir el 1º de marzo de 2016, se ordenó la ejecución de la sentencia.

⁵ Ver Corte Constitucional, sentencia T-480 de 2011

Pero lo que resulta relevante para el estudio de la acción constitucional es que desde esa época, podría presumirse la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y fue solo siete años después, que consideró que la súplica constitucional podría ser el mecanismo adecuado para la garantía de sus derechos, aspecto que conlleva a que no esté justificado el transcurrir del tiempo sin actividad alguna.

En ese orden, y comoquiera que el amparo constitucional debe responder a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, no es viable superar este presupuesto de procedencia.

Con todo, y si en gracia de la discusión se flexibilizara este requisito, habría que señalar que tampoco se supera el requisito de **subsidiariedad**, en razón a que la interesada cuenta con una herramienta judicial idónea, cual es, el proceso ordinario ejecutivo que de hecho está adelantando y dentro del cual, puede activar los mecanismos dispuestos para lograr el cumplimiento de la sentencia.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la tutela no es el mecanismo idóneo para reemplazar a otras jurisdicciones.

En Sentencia T-335 del 23 de marzo de 2000 afirmó:

“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos

fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Sin embargo, esa Corporación ha entendido que existen ciertas circunstancias excepcionales en las cuales la mencionada acción es procedente para resolver este tipo de conflictos; es así como en Sentencia T-335 de 2000 se consideró que para que la acción de tutela desplace al mecanismo judicial ordinario de defensa, es necesario **i)** que se trate de la protección de un derecho fundamental, **ii)** que la amenaza o la lesión del derecho fundamental pueda ser verificada por el juez de tutela, y, **iii)** que el derecho amenazado no pueda ser salvaguardado integralmente mediante el mecanismo ordinario existente.

En el presente caso, si bien se trata de la salvaguarda de derechos fundamentales que pudieron ser vulnerados por la empresa demandada, lo cierto es que estos derechos si pueden ser protegidos a través del proceso ejecutivo laboral en el que puede utilizar los medios de coacción dispuestos para que se efectivice el pago de la condena, como son las medidas cautelares en contra de los bienes de la enjuiciada, a menos que se expusiera la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza de la demandante.

Ciertamente, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus garantías constitucionales, tal como lo preceptúa el artículo 6° del citado Decreto 2591 de 1991, de modo que, ante el innegable hecho de que el asunto está siendo ventilado a través de los cauces ordinarios, y que no por el hecho de que han transcurrido siete años sin poder ejecutar al demandado resulte procedente la acción de tutela; la única alternativa que existiría para examinar su prosperidad sería la demostración de un perjuicio cuya inminencia y gravedad revele que dicho instrumento es dilatorio e ineficaz.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que este debe reunir unas características específicas, a saber: **i)** que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii)**

que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad o magnitud; y **iv)** que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables⁶.

Al aplicarse la premisa jurisprudencial al caso bajo análisis, si bien la accionante es una persona de la tercera edad que requiere de la protección especial del Estado, también es cierto que cuenta con un mecanismo idóneo, como es el proceso ejecutivo, que como se ha dicho, e independientemente de que haya sido efectivo o no, o haya podido concretar el pago de la condena o no, cuenta con sus propias herramientas para perseguir el cumplimiento de la sentencia, mientras que la acción de tutela no está creada para ser un mecanismo jurisdiccional alternativo, sino subsidiario, y en este caso, se pretende utilizar como alternativo ante la falta de efectividad del proceso ejecutivo, que según lo dicho por la parte actora, no ha podido concretarse porque la empresa demandada no posee bienes que perseguir, hecho que no cambiaría con la interposición de la acción de tutela.

Debe reiterarse que el amparo constitucional no fue creado para reemplazar procedimientos ni pretermitir competencias o evadir el cumplimiento de requisitos previamente establecidos, motivo por el cual no le es dado al Juez Constitucional resolver asuntos que ya tienen establecido un juzgador natural para ello o cuyo trámite normal se encuentra en curso.

En ese contexto, para este Despacho la actora no cumple con los requisitos exigidos jurisprudencialmente, de inmediatez y subsidiariedad, para hacer procedente la acción de tutela, motivos por los cuales no es necesario verificar de fondo la pretendida vulneración de derechos fundamentales, ante lo que debe aclarársele que al no superarse los requisitos de procedibilidad de la acción, no puede el funcionario entrar a verificar lo demás.

Por consiguiente, la acción de tutela se queda en el escenario de la improcedencia, sin ir más allá por tratarse de un conflicto de derechos laborales que están siendo dirimidos a través de la acción prevista para este tipo de asuntos y en ese orden de ideas, habrá de confirmarse la decisión

⁶ Ver Corte Constitucional, T-160-2018 y T-101-2019

proferida por la Juez Décima Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 23 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA OLIVA DÍAZ DE RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

AM6C



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca95a6e0905db42f8e26a38ea10e964439ea6f26da9a779da4a3c2bf4be148**

Documento generado en 30/03/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>